República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2021 00086 01**
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MONTAÑO ACHURY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpusieron Colpensiones y la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de abril de 2024, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa de falta jurisdicción y competencia por falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Maria Cristina Montaño Achury promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Activos S.A.S; Colombiana de Temporales S.A.S; Misión Temporal Limitada; Gente Oportuna S.A.S y Consorcio Misión Temporal Selectiva, pretendiendo que se les condenase solidariamente responsables de las condenas; se declarase la nulidad e ineficacia de los contratos de trabajo; que se declarase que la demandante es trabajadora oficial de Colpensiones desde el 3 de septiembre de 2013; que se ordene su reintegro al cargo de Profesional Senior Grado 04 Código 310; los salarios y prestaciones causados y dejados de percibir desde el 20 de mayo de 2019 y hasta cuando se materialice el reintegro; las cesantías, primas de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, prima de navidad, bonificación especial de recreación, prima de navidad del Decreto 1045 de 1978 desde el 20 de mayo de 2019 y hasta cuando se materialice el reintegro; Así mismo el pago de la bonificación de auxilio de recreación vacacional, bonificación salarial por servicios, reconocimiento y pago de

horas extras, señalada en el laudo arbitral de la convención colectiva de trabajo, por el valor que percibe un profesional senior grado 04 código 310 desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que sea reintegrada.

También solicita el pago de las diferencias salariales y prestacionales entre lo que percibía la demandante y lo que percibe un Profesional Senior Grado 04 Código 310 desde el 3 de septiembre hasta el 19 de mayo de 2019, así como el correspondiente pago de horas extras, diferencias salariales y prestacionales, prima de vacaciones, a la luz del laudo arbitral de la convención colectiva entre el 3 de septiembre de 2013 hasta el 19 de mayo de 2019.

Igualmente pide las cesantías, primas de vacaciones, vacaciones compensadas en dinero, prima de navidad, bonificación especial de recreación, prima de navidad del Decreto 1045 de 1978, la bonificación salarial de servicios prestados del laudo arbitral, desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 19 de mayo de 2019 de lo que percibía de las EST frente a lo que percibía el Profesional Senior Grado 4 Código 310; la bonificación especial de recreación del Decreto 451 de 1984, la bonificación de auxilio de recreación y vacación, frente a lo que pagaron las EST y lo que percibía un Profesional Senior Grado 04 Código 310 entre el 03 de septiembre de 2013 y el 19 de mayo de 2019.

Pidió la afiliación a seguridad social, (salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación) por parte de Colpensiones así como el pago de las diferencias durante el período laborado. Que Colpensiones emita la certificación laboral como trabajadora oficial, que se indexen las condenas, que se condene de acuerdo con las facultades extra y ultra petita, que se descuenten de las condenas los valores pagados a seguridad social y por conceptos de salarios durante la relación laboral. Que se condene a cada una de las demandadas por costas procesales y agencias en derecho

Al contestar, Colpensiones, propuso la excepción previa de falta de falta de jurisdicción y competencia, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al señalar que no existe reclamación frente a las pretensiones de la demanda.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 17 de abril de 2024, declaró parcialmente probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

Apoyó su decisión en que, se acredita la falta de reclamación administrativa respecto de la nulidad e ineficacia de los contratos con las Empresas de Servicios Temporales (lo que en últimas termina afectando a Colpensiones), así como el reintegro y las que se derivan de esta. Tampoco se observa que se hubiese reclamado la afiliación y cotizaciones a seguridad social en cabeza de Colpensiones. Tampoco se observa que se hubiese reclamado la indemnización moratoria del artículo 1 del decreto 797 de 1999 por la falta de prestaciones sociales posterior al día 90; indemnización de las leyes 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 por las cesantías no reconocidas; la condena a indemnización por despido sin justa causa.

Señaló que en lo que sí tenía competencia era frente a las pretensiones de que se declarase que era un trabajador oficial y el consecuente pago de las diferencias salariales con un par en la entidad (como un Profesional Senior Grado 04 Código 310), no obstante que no refiere cada uno de los conceptos (como si lo hace en la demanda), consideró que allí si se entendía que lo que pretendía la demandante y eso lo reclamó, es que se le equipare o se le iguale y le pague las diferencias entre lo que a ella le pagaron por salarios y prestaciones y lo que correspondía a dicho Profesional, si realmente hubiese sido incorporada en planta. También es competente sobre la certificación laboral y la indexación de las sumas.

En estricto sentido, el Juez preservó la competencia frente a las pretensiones de las derivadas de la equiparación, igualación de la señora demandante a un trabajador oficial de planta de Colpensiones y de la relación laboral que alega frente a la demandada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante alegó que a la Administración no se le ha sorprendido para que rectifique su actuar, refirió que la discusión se da sobre la vinculación de la demandante de manera continua e ininterrumpida por más de 5 años a través de contratos de obra o labor, situación que fue puesta a consideración de Colpensiones, y en su contestación aludió a que no fue trabajadora oficial y desconoce cualquier vínculo con ésta.

También refirió que en lo atinente a la ineficacia y nulidad que se reclaman es respecto de los contratos que se suscribieron con las Empresas de Servicios Temporales, frente a los cuales Colpensiones nada tiene que ver, porque no los suscribió. Señala que ese agotamiento de la vía administrativa solo es exigible frente a las entidades del Estado, por lo que considera que si es viable que en la fijación del litigio se estudie esa nulidad e ineficacia que se está pidiendo y que en nada afectaría a Colpensiones.

Señaló que en la contestación de la demanda Colpensiones transcribe unos apartes del derecho de petición que agota la vía gubernativa (en la segunda hoja), en los que la demandante pidió que conforme a las funciones que ejecutó al interior de la entidad, se le dieran las razones por las cuales el vínculo contractual había sido terminado. De esto señala que ella pide las razones, y es el abogado al hacer la demanda quien estima si se puede o no pedir una indemnización por despido sin justa causa. Reprocha que el juez señalase que no se había pedido a la administración cual fue la razón por la que la demandante no continuó con la misión o con el desarrollo del objeto social, por lo que considera que si deben estudiarse la indemnización por despido sin justa causa en las pretensiones subsidiarias.

También refirió que se piden diferencias salariales entre lo percibido en el cargo de Profesional II y uno de planta, tendiente al reconocimiento de esas diferencias salariales, y la demandante señala en la reclamación directa que ella considera tener derecho a la aplicación irrestricta de la convención colectiva de trabajo. Sobre este punto el apoderado se remitió a la convención colectiva de trabajo, que no es sorpresa para la entidad, que fue negociada con el sindicato, que está dentro del proceso y es prueba documental, la cual refiere que las partes se comprometen a los principios de los derechos fundamentales del trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo y el cumplimiento de la normatividad vigente. Señaló el principio de favorabilidad que dispone la convención colectiva y del artículo 5 extrajo que Colpensiones se reservaba el uso de las distintas modalidades de contratación de personal que la ley colombiana contempla acorde a sus necesidades operativas.- Al respecto señala que hay que estudiar si esos contratos de obra o labor fueron procedentes y si fueron legales.

Señala que en la reclamación que hizo la demandante no es un calco, es un simple reclamo, que ahí es donde se conduele como recurrente, es un simple reclamo y no un calco simple de la demanda. La demanda es una demanda técnica que en su reclamación la demandante no va a pedir, aludió a que inclusive la indemnización, la demandante está pidiendo las prestaciones, siendo que ahora hay que estudiar la indemnización por falta de pago de las prestaciones porque la demandante no tiene por qué saber que tiene derecho a una indemnización, la cual nace de la mala fe o el no pago de las prestaciones, por lo que estima que las indemnizaciones moratorias aplicables a los trabajadores oficiales, propia del decreto 797 de 1949 no puede excluirse de las posibles condenas, porque es consecuencia del pedimento principal, entonces no se puede excluir.

Por otra parte, señaló que cuando se contesta el derecho de petición con el que se agotó la reclamación directa, la entidad afirma que al demandante no ejecutó las mismas funciones de los trabajadores oficiales de la empresa conforme al manual de funciones, lo cual es conocido por la entidad y no puede referirse que se le está sorprendiendo; (…) así mismo refirió de esa respuesta que de la designación de trabajadores en misión

para Colpensiones no se excedieron los límites de temporalidad y causas previstas por la norma, y que el vínculo de la demandante fue única y exclusivamente con las empresas de servicios temporales con las que Colpensiones solo tuvo contratos comerciales para el suministro de personal, más no obró ni celebró contratos con los trabajadores en misión a Colpensiones- lo que alega fortalece el punto de la ineficacia y la nulidad. Así mismo extrajo que Colpensiones respondió que actuó de la más absoluta buena fe, lo que debe ser objeto del litigio y debe demostrarse.

Para el demandante el Juez debe considerarse competente para estudiar todo el litigio.

Por su parte, Colpensiones apeló para que se declarara totalmente probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por falta de reclamación administrativa, o que en su defecto se complementase la decisión declarándola también frente a la declaratoria del contrato laboral y la nivelación salarial.

Refirió que el Juez se consideró competente frente a las diferencias salariales devengadas por otros compañeros de planta que señaló al Profesional correspondiente, y que en razón de dicha petición de nivelación salarial puede analizar las diferencias en los pagos a los que tienen derecho los trabajadores oficiales, los convencionales y el reconocimiento y pago de horas extras, y también pone de presente que también es competente para determinar si existe una relación laboral con Colpensiones.

Argumentó que se apartaba de la decisión porque aunque el Juez señaló que la reclamación administrativa es una potestad que tienen las entidades para conocer de manera precisa cuales serían las pretensiones a las que se les llamaría a un litigio, es una situación que en este proceso no se cumplió. Señaló que en lo que respecta a la nivelación salarial en la reclamación administrativa no se refirió frente a cual profesional pretendía hacerse la equiparación. La demandante en ningún momento determinó de manera clara cuál era el cargo con el que se pretendía equiparar y en ese orden de ideas el despacho tampoco sería competente para poder conocer

sobre esta pretensión. Señaló que frente a esta situación el Tribunal Superior de Bogotá ya se pronunció en proceso 202000479 (Jessica Lucía Escobedo vs Colpensiones) del Magistrado Luis Carlos Gonzalez Velásquez en el cual se advirtió que la reclamación administrativa tiene que ser de carácter puntual en lo que respecta a los hechos y pretensiones que se van a discutir en el proceso, y en lo atinente a la nivelación salarial, dicho Magistrado puso de presente "de lo anterior es dable interpretar que lo pretendido por la promotora del litigio en el agotamiento de la reclamación fue en síntesis que se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una intermediación con Activos y que se proceda con la nivelación salarial conforme con lo devengado con el empleado de planta que ostentaba el mismo cargo por ella ejercida, esto es el Analista 4, según su dicho, sin que sea dable aceptar que en virtud de la interpretación de la demanda el juez se pueda extralimitar e ir más allá de lo pedido en consonancia con las facultades ultra y extra petita, tal como lo aseveró el a quo, pues en este tipo de asuntos es precisamente el agotamiento de la reclamación la que delimita el marco de competencia del juez para estudiar las pretensiones deprecadas. Es importante señalar que la discusión administrativa de la existencia de un contrato realidad, no implica que el juez deba explorar de manera indefinida los cargos existentes en una entidad para compararlos con el ejercicio de la demandante, pues tal individualización debe hacerla la parte interesada y el juez limitarse a analizar conforme a las cargas procesales y lo discutido y probado en el proceso, la procedencia o no de tal declaratoria. Por eso, las consideraciones efectuadas en la instancia para negar la excepción deprecada no son de recibo, en especial en lo que respecta al cargo con el que se pretende la nivelación salarial, pues decir que de prosperar la acreditación de la prestación personal del servicio se procederá con la determinación del cargo ejercido, sin tener claro cuál fue el cargo desempeñado por la demandante, vs con el que se propone comparar, no solo afecta sus competencias y atenta contra el principio de lealtad procesal, sino que además le impide al juez como director del proceso tener claros los términos de fijación del litigio, las pruebas que deberá decretar por su conducencia y pertinencia e incluso

deja de lado los roles que ostenta cada uno de los extremos en litigio, su deberes y cargas procesales."

Refirió que en dicha providencia se revocó el auto que declaró parcialmente probada la excepción y la declaró totalmente probada, en lo que tiene que ver con la nivelación salarial porque no se hizo alusión al cargo con el que se pretende equiparar la demandante como sucede en este trámite. Así mismo, señala que tampoco puede extralimitarse el Juez y conocer de la situación de pagos de los trabajadores oficiales, prima de vacaciones, vacaciones compensadas, prima de navidad, bonificación especial por recreación y mucho menos el reconocimiento y pago de horas extras.

Igualmente advirtió que en la reclamación administrativa en ningún momento se solicita la declaratoria de una relación laboral con respecto a Colpensiones, pues allí solo se deja claridad respecto de una posible nivelación salarial y unas posibles vinculaciones que tuvo con las empresas de servicios temporales, para concluir que tiene derecho a la aplicación de la convención colectiva, pero en ningún momento se solicita una declaración de contrato realidad frente a la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver los recursos interpuestos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: ***i)*** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *"justicia interna"* - y ***ii)*** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, luego de determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

> i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (…) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (…) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "… se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Por consiguiente, al estudiar la primera modificación, concluyó que la reclamación administrativa es una manifestación del derecho de petición, la cual no se puede asemejar al agotamiento de la vía gubernativa prevista para lo contencioso administrativo, pues bastará el simple reclamo sin la consecución del cumplimiento de un trámite legal, lo anterior, de la siguiente manera:

> En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

En consecuencia, al ser la reclamación administrativa un *"simple reclamo escrito"* al servidor público, descarta por completo que este requerimiento sea un calco de las pretensiones esbozadas en la demanda, pues lo que realmente interesa es que los pedimentos guarden relación o se engloben con las planteadas en forma directa ante la Entidad Pública.

Asimismo, al ser la reclamación administrativa *"un presupuesto de procedibilidad de la acción"*, se descarta por completo que se pueda acudir a la jurisdicción laboral sin haber agotado en debida forma este requerimiento, pues el mismo artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral contempla que las acciones: "*sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa".*

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

Así las cosas, se advierte el siguiente documento que alega la demandante como agotamiento de la reclamación administrativa:

Bogotá D.C, 23 de Julio del 2020

Señores
COLPENSIONES E.I.C.E.
Dr. Oscar Eduardo Moreno Henríquez.
Jefe de la oficina asesora de asuntos legales.
Email: oemorenoe@colpensiones.gov.co

Derecho de Petición: A fin de obtener respuestas claras y oportunas a los siguientes interrogantes por haber laborado para la entidad.

Respetado doctor:

MARIA CRISTINA MONTAÑO ACHURY, Obrando en nombre propio me permito hacer la siguiente reclamación de índole laboral tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias salariales entre lo percibido por la suscrita bajo el cargo de **PROFESIONAL II** y un trabajador oficial par de la entidad que realizó las mismas funciones o similares mediante el periodo comprendido entre el año **2013 al 2019,** E interrumpir la prescripción.

Estuve vinculada con la entidad de manera constante e ininterrumpida por medio de contratos de trabajo por obra o labor por intermedio de las siguientes empresas temporales así:

ACTIVOS
Desde Septiembre 3 de 2013 hasta Enero 20 de 2014
Desde Enero 21 de 2014 hasta Junio 25 de 2014

COLTEMPORA
Desde Junio 26 de 2014 hasta Diciembre 10 de 2014
Desde Diciembre 11 de 2014 hasta Marzo 31 de 2015

ACTIVOS
Desde Abril 1 de 2015 hasta Enero 30 de 2016
Desde Febrero 1 de 2016 hasta Enero 31 de 2017

MISION TEMPORAL
Desde Febrero 1 de 2017 hasta Enero 31 de 2018
Desde Febrero 1 de 2018 hasta Enero 31 de 2019

GENTE OPORTUNA SAS
Desde Febrero 1 de 2019 hasta Mayo 19 de 2019

Estimo que tengo derecho a la aplicación irrestricta de la convención colectiva del trabajo que beneficia a los trabajadores oficiales de entidad, como también reclamo las diferencias salariales establecidas con un compañero de trabajo de planta.

Por lo anterior solicito:

Copia de las convenciones Colectivas de Trabajo durante la vigencia del vínculo laboral que tuve con Colpensiones del año **2013 AL 2019.**

Se me indique cuales fueron las diferencias salariales entre un trabajador oficial que ejecutaba las mismas funciones o similares a las mías, teniendo en cuenta estudios y experiencia, conforme la hoja de vida presentada a la empresa temporal y aceptada por Colpensiones para ejercer el cargo.

Se sirva a emitir certificaciones de las actividades realizadas por mi en Colpensiones durante el periodo referido, horario de trabajo y quienes eran mis jefes superiores conforme al nivel jerárquico de la institución.

Se me indique cuantos trabajadores de planta existen en la institución, así mismo los nombres de las personas que ejercieron las funciones similares o iguales a las que ejecute, el grado, categoría y salario año por año.

Igualmente pido copia íntegra de los contratos para el suministro de personal suscritos entre Colpensiones y las empresas temporales de las cuales fui enviado a Colpensiones como trabajador en misión.

Conforme a las funciones realizadas que ejecuté en la entidad solicito se me informe cuales fueron las razones por las cuales la entidad dio por terminado en vínculo contractual.

Funciones Desempeñadas

Dirección Reconocimiento:

1. Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en liquidación.

2. Contestar derechos de petición.

3. Atender las tutelas en todas sus instancias

4. Realizar los informes que se requieran.

5. Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos.

6. Y las demás asignadas por su jefe inmediato.

Dirección Medicina Laboral:

1) Conformar el título ejecutivo de las obligaciones relacionados con contribuciones pensionales, (bonos pensionales, cuotas partes y Devolución de Aportes) creando una carpeta virtual con los siguientes documentos; - Resolución que reconoce pensión - Cuenta de Cobro - Guía recibido cuenta de cobro Los documentos deben consultarlos en Bizagi, carpetas compartidas de la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos y Egresos, Dirección Atención y Servicio, en aquellos eventos que se requiera consultar las constancias de ejecutoria.

2) Registro y análisis de la información en las bases de datos de la Dirección de Cartera.

3) Recibir, enviar y gestionar requerimientos internos de información a las diferentes áreas de la Entidad.

4) Proyectar los actos administrativos, tales como: Mandamientos de Pago, Facilidades de Pago, Terminación de procesos e impulso procesal, relacionados con la gestión de cobro coactivo y oficios de notificación.

5) Apoyar las gestiones encaminadas al efectivo cobro de los deudores, a través de comunicaciones escritas o vía telefónica.

6) Analizar los reintegros realizados por los usuarios, los actos administrativos que determinan la deuda, las cuentas de cobro, con el fin de determinar la continuidad del cobro.

7) Efectuar las devoluciones de las obligaciones en las que no procede cobro.

8) Apoyar las respuestas radicadas en correspondencia y Bizagi, relacionadas con procesos de cobro coactivo.

9) Proyectar las Medidas Cautelares en los procesos que se requieran

Por último y si no fuera posible dar contestación completa al derecho de petición, solicito que Colpensiones remita a las empresas temporales y/o a las entidades correspondientes a fin de que den contestación de forma integral y complementaria al presente derecho de petición si fuere el caso.

Todo lo anterior se acompasa al derecho que tengo de conocer de forma plena, completa y total de las situaciones que acontecieron durante la prestación del servicio que realice de forma personal y donde desarrolle el objeto misional de la entidad.

La forma en la que está redactada la reclamación directa, expone que la demandante afirma haber estado vinculada de manera constante e ininterrumpida por medio de contratos de trabajo por obra o labor por intermedio de unas Empresas de Servicios Temporales desde el 03 de septiembre de 2013 y el 19 de mayo de 2019. Así mismo, en la parte inicial señala que esta se trata de una reclamación de diferencias salariales entre lo percibido por la demandante en el cargo de Profesional II y un trabajador oficial par entre 2013 y 2019. En la reclamación, también afirma que considera que merece la aplicación irrestricta de la convención colectiva de trabajo que beneficia a los trabajadores oficiales de la entidad.

Finalmente, la reclamación concluye señalando que la petición de información se sustenta en su derecho de conocer de manera clara y completa las situaciones que acontecieron durante la prestación del servicio que dice haber realizado el servicio de forma personal y donde desarrolló el objeto misional de la entidad.

Se observa que la demandante puso de presente ante la entidad estas situaciones, dándole la oportunidad de saber y resolver las aspiraciones de la demandante sobre la declaración del contrato realidad con la entidad como trabajador oficial, la nivelación salarial con la que tendrían respecto de un par con el que pudiese equiparársele y el reconocimiento de salarios y prestaciones de la convención colectiva.

En ese sentido, se observa que el Juez si está habilitado para estudiar el conflicto en cuanto a esas tres situaciones respecto de las cuales se garantizó el principio de autotutela con el que Colpensiones pudo conocer y resolver previamente frente a un eventual litigio con la demandante: i) relación de trabajo con Colpensiones entre el 03 de septiembre de 2013 y el 19 de mayo de 2019 e intermediación laboral a través de la Empresas de Servicios Temporales; ii) las diferencias salariales entre lo percibido por la demandante como un Profesional II y un trabajador oficial par en la entidad, lo que también alude a las prestaciones que se afectan por dichas diferencias salariales; iii) el reconocimiento de los salarios y las prestaciones extralegales de la convención colectiva.

Frente a esos tres puntos se encuentra que acierta el a quo, en cuanto a aquello respecto de lo que guarda competencia para su estudio

Ahora bien, frente al argumento que esboza la demandada en la apelación de que no se señaló el cargo par respecto al que se solicitó la equiparación, lo cierto es que no tiene la vocación suficiente de dar lugar a la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia, porque enunciándose por parte de la demandante la aspiración de reconocimiento de diferencias y nivelaciones salariales, así como el conocimiento de la entidad del servicio prestado por la trabajadora en misión y su hoja de vida, Colpensiones tenía, con sus manuales de funciones y demás documentos internos, los elementos necesarios para estudiar y establecer cuál podría ser el cargo a equiparar.

Por otra parte, también se encuentra que acierta el a quo al encontrar parcialmente probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por falta de agotamiento de la reclamación directa frente:

- A la nulidad e ineficacia de los contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre las empresas de servicios temporales y la demandante; este asunto si debió haberse puesto explícitamente de presente frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E, porque aunque los contratos hubiesen sido suscritos con las E.S.T, lo cierto es que, una eventual nulidad o ineficacia de los mismos si podría tener un efecto frente a la entidad demandada.
- Al reintegro y los subsecuentes retroactivos de salarios y prestaciones legales y extralegales, desde el 20 de mayo de 2019 y hasta cuando se materializase. No se observa que se hubiese puesto de presente a la entidad la pretensión de reintegro y sus subsecuentes consecuencias salariales y prestacionales (legales y extralegales).
- A la afiliación por parte de Colpensiones como trabajadora oficial y el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar y sus diferencias durante el tiempo trabajado, pues tampoco se observa que ello se hubiese elevado en la reclamación ante Colpensiones. Dicha pretensión se encuentra como principal y como subsidiaria.
- En las pretensiones subsidiarias, al pago de las indemnizaciones del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por falta de pago de prestaciones; a la indemnización de las Leyes 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por falta de pago de las cesantías, ni la a indemnización correspondiente por despido sin justa causa. Tales indemnizaciones no se señalaron en la reclamación directa, y a diferencia de lo que refiere el apoderado de la demandante, las mismas no son consecuencia directa de que se estudie la relación de trabajo, así como tampoco debían entenderse incluidas en la reclamación interna o en la contestación de la entidad. Eran aspectos que debían ser claramente determinados en la reclamación

directa para que Colpensiones pudiese pronunciarse en concreto al respecto de las mismas, lo que no ocurrió. Esta carencia de reclamación no se subsume en la respuesta que hubiese dado Colpensiones, de la que no se puede extraer que se estuviese defendiendo respecto de las indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones, cesantías o de un alegado despido sin justa causa.

Respecto de los anteriores puntos, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E no conoció

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado